



**ORDENANZA DE CIRCULACIÓN (COMPLEMENTARIA DE LA LEY DE TRAFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL Y REGLAMENTO DE CIRCULACIÓN) EN VÍAS URBANAS DE ESTE TERMINO MUNICIPAL.**

**TITULO PRELIMINAR**

**Objeto de la Ordenanza y ámbito de aplicación**

**ARTICULO 1**

**Objeto**

La presente Ordenanza complementaria, se dicta en uso y desarrollo de las facultades que el Artículo 7º del Texto Articulado de la Ley sobre Táfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (RD Legislativo 339/1990, de 2 de marzo), atribuye a los Municipios, en ámbito de dicha Ley, confiriéndole las siguientes competencias:

a).- La ordenación y el control de tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no estén expresamente atribuidas a otra Administración.

b).- La regulación, mediante disposición de carácter general, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.

c).- La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos y de los retirados de las vías interurbanas en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen, cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta.

d).- La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

e).- La realización de las pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas en las que tiene atribuida la vigilancia y el control de la seguridad de la circulación vial.

f).- El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

**ARTICULO 2**

**Ámbito de aplicación**

1. Los preceptos de esta Ordenanza serán aplicables en todo el Término Municipal y obligarán a los titulares y usuarios de las vías urbanas y terrenos públicos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

2.- En concreto, tales preceptos serán aplicables :

a).- A los titulares de las vías comprendidas en el primer párrafo del apartado c) de este mismo número y artículo y a los usuarios de las mismas, ya lo sean en concepto de titulares, propietarios, conductores u ocupantes de vehículos o en concepto de peatones, y tanto si circulan individualmente como en grupo.

Asimismo, a todas aquellas personas físicas o jurídicas que, sin estar comprendidas en el párrafo anterior, resulten afectadas por dichos preceptos.

b).- A los animales sueltos o en rebaño y a los vehículos de cualquier clase que, estáticos o en movimiento, se encuentren incorporados al tráfico en las vías comprendidas en el apartado c) de este mismo número y artículo.



c).- A las travesías, a las plazas, calles o vías urbanas; a los caminos de dominio público; a las pistas y terrenos públicos aptos para la circulación; a los caminos de servicio construidos como elementos auxiliares o complementarios de las actividades de sus titulares y a los construidos con finalidades análogas, siempre que estén abiertos al uso público, y, en general, a todas las vías de uso común, públicas o privadas; siempre que la vigilancia y control del tráfico sea de competencia Municipal.

No serán aplicables los preceptos mencionados a los caminos, terrenos, garajes, cocheras u otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de fincas privadas, sustraídos al uso público y destinados al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.

3.- En defecto de otras normas, los titulares de las vías o terrenos privados no abiertos al uso público, situados en urbanizaciones, hoteles, clubes y otros lugares de recreo, podrán regular, dentro de sus respectivas vías o recintos, la circulación exclusiva de los propios titulares o sus clientes cuando constituyan una colectividad indeterminada de personas, siempre que lo hagan de manera que no desvirtúe las normas del Reglamento General de Circulación y las comprendidas en esta Ordenanza, ni induzcan a confusión con ellas.

## TITULO I

### Normas generales de comportamiento en la circulación.

#### CAPITULO I

#### Normas Generales

#### ARTICULO 3

##### Usuarios

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicio o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

#### ARTICULO 4

##### Conductores

Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

#### ARTICULO 5

##### Actividades que afectan a la seguridad de la circulación

1.- Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular o estacionar.

2.- Cuantas veces hayan de efectuarse en las vías públicas urbanas trabajos cuya ejecución puedan entorpecer la circulación de vehículos, las autoridades, empresas o particulares interesados en la ejecución de dichos trabajos deben obtener previamente, salvo caso de fuerza mayor la autorización del Servicio Municipal correspondiente, y colocar en los lugares que tales obras se ejecuten señales reglamentarias indicadoras, convenientemente iluminadas durante las horas nocturnas.

3.- Toda persona o entidad que haya obtenido Licencia para ejecutar obras en el pavimento de las vías públicas, sea cual fuere su importancia, tiene la obligación de poner en conocimiento de la Autoridad competente, con anterioridad no inferior a 24 horas, la fecha de su comienzo y la duración probable de las mismas, al objeto de adopción de las medidas oportunas para evitar que la circulación entorpezca las obras, y si esto no fuera posible por la índole y la importancia de los trabajos, la dispondrá por la calles adyacentes o próximas con el fin de ocasionar las menores molestias a los usuarios.



4.- Queda prohibida la instalación en las vías públicas urbanas y travesías, de quioscos, verbenas, bailes, puestos, barracas, ni ningún aparato o construcción provisional que pueda entorpecer la circulación, sin haber obtenido la Licencia del Órgano Municipal competente.

#### **ARTICULO 6**

##### **Señalización de obstáculos o peligros**

1.- Quienes hubieran creado en la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entre tanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

2.- Para advertir la presencia en la vía de cualquier obstáculo o peligro creado, el causante del mismo deberá señalizarlo de forma eficaz, tanto de día como de noche; empleando para ello los elementos de preseñalización reglamentarios, con balizamiento luminoso durante la noche y de tratarse de vehículo inmovilizado, mantendrá encendida la luz de emergencia si la lleva y, cuando proceda, la luces de posición.

#### **ARTICULO 7**

##### **Prevención de incendios**

Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios, y en general, poner en peligro la seguridad vial .

#### **ARTICULO 8**

##### **Emisión de perturbaciones y contaminantes**

1.- Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de la legislación sobre tráfico, en los casos y por encima de las limitaciones que se establecen en los apartados siguientes:

2.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado "escape libre", sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones.

Se prohíbe, asimismo, la circulación de los vehículos mencionados, cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores, y la de los de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.

3.- Queda prohibida la emisión de contaminantes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, producida por vehículos a motor por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de vehículos.

4.- Igualmente, queda prohibida dicha emisión por otros focos emisores de contaminantes distintos de los producidos por vehículos a motor, cualquiera que fuera su naturaleza, por encima de los niveles establecidos por reglamentaciones Estatales, Autonómicas o Municipales.

Quedan prohibidos, en concreto, los vertederos de basuras en las proximidades de las vías urbanas, así como la incineración de residuos en zonas, que el humo producido, ocasione peligro para los usuarios de aquellas.

### **CAPITULO II.-**

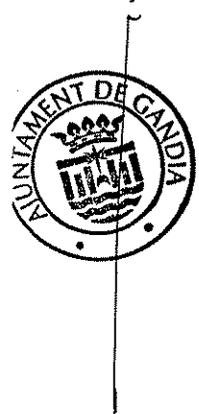
#### **De la carga de vehículos y del transporte de personas y mercancías o cosas.**

#### **ARTICULO 9**

##### **Del transporte de personas**

1.- El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior al de plazas autorizadas para el mismo que, en los de servicio público y en los autobuses deberá estar señalado en placas colocadas en su interior.

2.- En los automóviles autorizados para el transporte escolar y de menores, se estará a lo establecido en la legislación específica sobre la materia.



**ARTICULO 10****Emplazamiento y acondicionamiento de las personas**

1.- Queda prohibido circular con menores de 12 años en los asientos delanteros de los vehículos, salvo que utilicen asientos de seguridad para menores u otros dispositivos concebidos específicamente para ello y debidamente homologado al efecto.

2.- Está prohibido transportar personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas en los vehículos.

3.- Los vehículos autorizados a transportar simultáneamente personas y carga deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten, de manera que no estorbe a los ocupantes ni pueda dañarlos en caso de ser proyectada.

**ARTICULO 11****Transporte colectivo de personas**

1.- El conductor deberá efectuar las paradas y arrancadas sin sacudidas ni movimientos bruscos, lo más cerca posible del borde derecho de la calzada. Tanto durante la marcha como en la subidas y bajadas, velará por la seguridad de los viajeros.

2.- En los vehículos destinados al servicio público de transporte de personas, se prohíbe a los viajeros:

a).- Distraer al conductor durante la marcha.

b).- Entrar o salir por lugares distintos a los destinados, respectivamente, a estos fines.

c).- Llevar consigo cualquier animal; se exceptúan de esta prohibición, siempre bajo su responsabilidad, a los invidentes acompañados de perros, especialmente adiestrados como lazarillos.

d).- Llevar materias u objetos peligrosos en condiciones distintas de las establecidas en la regulación específica sobre la materia.

e).- Desatender las instrucciones que, sobre el servicio, den el conductor o el encargado del vehículo.

El conductor, y, en su caso, el encargado de éstos vehículos deben prohibir la entrada a los mismos y ordenar su salida a los viajeros que incumplan los preceptos establecidos en el presente número.

**ARTICULO 12****Normas relativas a ciclos, ciclomotores y motocicletas**

1.- Los ciclos o ciclomotores no podrán ser ocupados por más de una persona cuando hayan sido contruidos para una sola.

2.- En las motocicletas, además del conductor, y, en su caso, del ocupante del sidecar puede viajar, como máximo, un pasajero, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

2.1.- Que así conste en su Permiso de Circulación.

2.2.- Que el viajero de la motocicleta, cuando circule por cualquier clase de vía, vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.

2.3.- En ningún caso podrá situarse el viajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de la motocicleta.

**ARTICULO 13****Dimensiones del vehículo y su carga**

1.- En ningún caso, la longitud, anchura y altura de los vehículos y su carga excederá de la señalada en las Normas Reguladoras de los Vehículos, o para la vía por la que circula.

2.- El transporte de cargas que inevitablemente rebasen los límites señalados en el apartado anterior, deberá realizarse mediante autorizaciones especiales.

**ARTICULO 14****Disposición de la carga**

1.- La carga transportada en un vehículo, así como los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección, deben de estar dispuestos y, si fuera necesario, sujetos, de tal forma que no puedan:



- a).- Arrastrar, caer total o parcialmente, o desplazarse de manera peligrosa.
  - b).- Comprometer la estabilidad del vehículo.
  - c).- Producir ruido, polvo u otras molestias que puedan ser evitadas.
  - d).- Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa, las placas o distintivos obligatorios y las advertencias manuales de sus conductores.
- 2.- El transporte de materias que produzcan polvo o puedan caer se efectuarán siempre cubriéndolas, total y eficazmente.

## ARTICULO 15

### Transporte de materias que requieren precauciones especiales

1.- El transporte de toda clase de residuos cuya naturaleza u olor puedan molestar o comprometer a la salubridad pública, sólo puede efectuarse en vehículos herméticamente cerrados e impermeables.

La circulación de vehículos cargados con estas materias en vías urbanas, sólo puede efectuarse de 02.00 a 05.00 de la mañana en Verano y de 01.00 a 07.00 de la mañana en Invierno.- Se exceptúan los dedicados al Servicio de Recogida de Basura, que se regirán por la norma Municipal que regula dicho servicio.

Los vehículos empleados en la recogida de los restos de carne, pescados, verdura, frutas y cualquier otro producto averiado que provenga de los mercados, carnicerías, fruterías, etc., sólo deberá circular hasta las 02.00 de las tarde en toda época, y después de esta hora en casos excepcionales cuando lo requiera el Servicio Sanitario, provistos al efecto de una autorización especial.

En ningún caso deberán permanecer parados en la vía pública sino el tiempo preciso para las operaciones de carga y descarga.

2.- El transporte de carnes muertas destinadas al consumo debe efectuarse en condiciones adecuadas para que aquéllas queden en todo momento ocultas a la vista del público, y sólo podrá realizarse en vehículos destinados exclusivamente a este objeto y autorizados por la autoridad competente.

Se prohíbe la colocación de cualquier producto carnosos comestible o no en la parte exterior del vehículo.

3.- Los vehículos que hayan de emplearse en el transporte de animales muertos deben ser impermeables y se cerrarán herméticamente para que no dejen escapar materias orgánicas ni mal olor.

4.- Los vehículos destinados al transporte de materias peligrosas cumplirán las condiciones particulares vigentes para el transporte de tales mercancías.

## ARTICULO 16

### Dimensiones de la carga

1.- La carga no sobresaldrá de la proyección en planta del vehículo, salvo en los casos y condiciones previstos en los apartados siguientes:

2.- En los vehículos destinados exclusivamente al transporte de mercancías, tratándose de cargas indivisibles y siempre que se cumplan las condiciones establecidas para su estiba y acondicionamiento, podrán sobresalir.

A).- En el caso de vigas, postes o tubos u otras cargas de longitud indivisible:

a).- En vehículos de longitud superior a 5 metros, 2 metros por la parte anterior y 3 metros por la posterior.

b).- En vehículos de longitud igual o inferior a 5 metros, el tercio de la longitud del vehículo por cada extremo anterior y posterior.

B).- En el caso de que la dimensión menor de la carga indivisible sea superior al ancho del vehículo, podrá sobresalir hasta 0.40 metros por cada lateral, siempre que el ancho total no sea superior a 2.50 metros.

3.- En los vehículos de anchura inferior a 1 metro, la carga no deberá sobresalir lateralmente más de 0.50 metros a cada lado del eje longitudinal del mismo. No podrá sobresalir por la extremidad anterior, ni más de 0.25 metros por la posterior.

4.- Cuando la carga sobresalga de la proyección en planta del vehículo, dentro de los límites establecidos en los apartados anteriores, se adoptarán las precauciones convenientes



para evitar daños o peligros a los demás usuarios de la vía, y deberá ir resguardada en la extremidad saliente para aminorar los efectos de un roce o choques posibles.

5.- En todo caso, la carga que sobresalga por detrás de los vehículos a que se refiere el núm. 2 de éste mismo artículo, deberá ser señalizada por medio del panel, a que se refiere el artículo 173 del Reglamento General de Circulación.

## **ARTICULO 17**

### **Operaciones de carga y descarga**

Las operaciones de carga o descarga deberán llevarse a cabo fuera de la vía.

Excepcionalmente cuando sea inexcusable efectuarlas en ésta, deberán realizarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios y teniendo en cuenta las normas siguientes:

a).- Se respetarán las disposiciones sobre paradas y estacionamientos y, además, las que se dicten sobre horas y lugares adecuados, los que deberán estar señalizados y delimitados reglamentariamente, con especificación del horario de utilización y tiempo máximo de estacionamiento.

b).- Se efectuarán, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada.

c).- Se llevarán a cabo medios suficientes para conseguir la máxima celeridad y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias. Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, arcén y zonas peatonales.

d).- Las operaciones carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba, se regirán además, por las disposiciones específicas que regulan la materia.

## **CAPITULO III**

### **Normas generales de los conductores.**

## **ARTICULO 18**

### **Control del vehículo o animales**

1.- Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

2.- A los conductores de caballerías, ganados y vehículos de carga de tracción animal les está prohibido llevarlos corriendo por la vía en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pie, así como abandonar su conducción dejándoles marchar libremente por el camino o detenerse en él.

## **ARTICULO 19**

### **Otras obligaciones del conductor**

1.- El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimiento, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía.

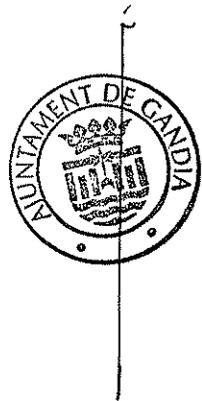
2.- Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

## **ARTICULO 20**

### **Visibilidad en el vehículo**

1.- La superficie acristalada del vehículo, deberá permitir, en todo caso, la visibilidad diáfana del conductor sobre toda la vía por la que circule, sin interferencias de láminas o adhesivos.

Únicamente se permitirá circular con lámina o cortinilla contra el sol en la ventanillas posteriores, cuando el vehículo lleve dos espejos retrovisores exteriores que cumplan las especificaciones técnicas necesarias.



2.- Queda prohibida, en todo caso, la colocación de vidrios tintados o coloreados no homologados.

## **CAPITULO IV**

### **Normas sobre bebidas alcohólicas**

#### **ARTICULO 21**

##### **Tasas de alcohol en sangre**

No podrá circular por las vías objeto de esta Ordenanza, el conductor de vehículos con tasas de alcohol en sangre superior a las establecidas en el Artículo 20 del Reglamento General de Circulación, modificado en su apartado 1, por Real Decreto 1333/94, de 20 de Junio (B.O.E. 169).

#### **ARTICULO 22**

##### **Investigación de la alcoholemia.- Personas Obligadas**

Todos los conductores de vehículos que circulen por vías de competencia Municipal, quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía, cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, Policía Local de este Ayuntamiento, podrán someter a dichas pruebas a:

- 1.- Cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo, implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación.
- 2.- Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo influencia de bebidas alcohólicas.
- 3.- Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las Normas contenidas en el Reglamento General de Circulación.
- 4.- Los que con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la Autoridad o sus Agentes dentro de los programas de los controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha Autoridad.

#### **ARTICULO 23**

##### **Pruebas de detección alcohólica mediante el aire espirado**

1.- Las pruebas para la detección de la posible intoxicación por alcohol consistirán normalmente en la verificación del aire espirado mediante etilómetros oficialmente autorizados que determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica y se realizarán por los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

2.- La práctica de éstas pruebas, como las que se realicen a efectos de contraste, bien a petición del interesado o por orden de la Autoridad Judicial, así como las Diligencias que, en su caso, se instruyan por los Agentes de Tráfico, se ajustarán a lo preceptuado en los Artículos 22, 23 y 24 del Reglamento General de Circulación y Real Decreto reflejado en el Artículo 22 de esta Ordenanza.

3.- Cuando la prueba de contraste consista en análisis de sangre, orina u otros análogos, su importe correrá a cargo del interesado cuando el resultado sea positivo y del Órgano Municipal competente cuando sea negativo.

#### **ARTICULO 24**

##### **Inmovilización del vehículo**

1.- En el supuesto de que el resultado de las pruebas fuera positivo, el Agente podrá proceder además a la inmediata inmovilización del vehículo a no ser que pueda hacerse cargo de su conducción otra persona debidamente habilitada, a ser posible, mediante su precinto u otro procedimiento efectivo que impida su circulación, proveyendo cuanto fuere necesario en orden a la seguridad de la circulación, la de las personas transportadas en general, especialmente si se trata de niños, ancianos, enfermos o inválidos, la del propio vehículo y la de su carga.



2.- También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas de detección alcohólica.

3.- Salvo en los casos en que la Autoridad Judicial, hubiera ordenado su depósito o intervención, la inmovilización del vehículo será dejada sin efecto tan pronto como desaparezca la causa que la motivó, o pueda sustituir al conductor otro habilitado para ello que ofrezca garantías suficientes a los Agentes de Tráfico y cuya actuación haya sido requerida por el interesado.

4.- Los gastos de inmovilización, traslado y depósito del vehículo serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder por él.

## **ARTICULO 25**

### **Obligaciones del personal sanitario**

El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a proceder a la obtención de muestras y remitirlas al laboratorio correspondiente y dar cuenta del resultado de las pruebas que realicen a la Autoridad Judicial o a los Órganos competentes, ajustándose en todo su actuación a lo dispuesto en el Artículo 26 del Reglamento General de Circulación.

## **CAPITULO V**

### **Normas sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas.**

## **ARTICULO 26**

### **Estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas**

No podrá circular por las vías objeto de ésta Ordenanza, el conductor que haya ingerido o incorporado a su organismo drogas tóxicas o estupefacientes, o se encuentre bajo los efectos de medicamentos u otras sustancias que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro.

## **ARTICULO 27**

### **Pruebas para la detección de sustancias estupefacientes y similares**

1.- Las pruebas para su detección, así como las personas obligadas para su sometimiento, se ajustarán a lo dispuesto en los párrafos siguientes:

1.1.- Consistirán normalmente en el reconocimiento médico de la persona obligada y en los análisis clínicos que el Médico Forense u otro titular experimentado, o personal facultativo del Centro Médico al que sea trasladada aquélla, estimen más adecuados.

A petición del interesado o por orden Judicial, se podrán repetir las pruebas a efecto de contraste.

1.2.- Toda persona que se encuentre en una situación análoga a cualquiera de las enumeradas en el Artículo 22 de esta Ordenanza, queda obligada a someterse a la pruebas señaladas en el párrafo anterior.

1.3.- El Agente de la Autoridad encargado de la vigilancia del tráfico, ajustará su actuación de igual forma a lo preceptuado en los Artículos 23 y 24 de la presente Ordenanza.

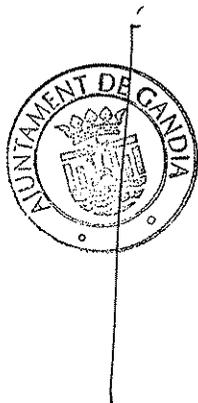
1.4.- La Autoridad u Órgano Municipal competente determinará los programas, para llevar a efecto los controles preventivos para la comprobación de sustancias estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas en el organismo de cualquier conductor.

## **TITULO II**

### **De la circulación de vehículos.**

## **CAPITULO I**

**Lugar en la vía.- Sentido de la circulación.- Utilización de carriles, arcenes, refugios, isletas u otros dispositivos de guía.**



**ARTICULO 28****Norma General**

Como norma general y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías y tramos urbanos por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.

Queda prohibida la circulación a toda clase de vehículos a motor, ciclomotores y ciclos, por las aceras y demás zonas reservadas exclusivamente al tránsito peatonal.

**ARTICULO 29****Utilización de los carriles en calzadas de doble sentido de circulación**

El conductor de un automóvil, que no sea coche de minusválido o de un vehículo especial con peso máximo autorizado superior a 3.500 Kgs. , circulará por la calzada y no por el arcén, salvo por razones de emergencia. Además, deberá atenerse a las reglas siguientes:

a).- En las calzadas con doble sentido de circulación y dos carriles separados o no por marcas viales, circulará por el de su derecha.

b).- En calzada con doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas longitudinales discontinuas, circulará también por el de su derecha y, en ningún caso, por el situado más a su izquierda.

En dichas calzadas, el carril central tan sólo se utilizará para efectuar adelantamientos precisos, y para cambiar de dirección hacia la izquierda.

**ARTICULO 30****Utilización de los carriles, en poblado, en calzadas con más de un carril reservado para el mismo sentido de marcha**

Cuando se circule por calzadas de poblado con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, el conductor de un automóvil, que no sea coche de minusválido o, de un vehículo especial con peso máximo autorizado superior a 3.500 Kgs., podrá utilizar el que mejor convenga a su destino, pero no deberá abandonarlo mas que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

**ARTICULO 31****Cómputo de carriles**

Para el cómputo de carriles, a efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, no se tendrán en cuenta los destinados al tráfico lento ni los destinados a determinados vehículos, de acuerdo con lo dispuesto con el artículo siguiente.

**ARTICULO 32****Utilización de los carriles reservados a determinados vehículos**

La circulación por estos carriles, se ajustará a lo que indiquen las señales reguladoras, determinadas en el artículo 160 del Reglamento General de Circulación.

**ARTICULO 33****Arcenes.- Conductores obligados a su utilización**

El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículo especial con peso máximo autorizado no superior a 3.500 Kgs., ciclo, ciclomotor o coche de minusválido, en el caso que no exista vía o parte de la misma que le esté especialmente destinada, circulará por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente, y, si no lo fuera, utilizará la parte imprescindible de la calzada.

El resto de los vehículos no citados en el párrafo anterior, solamente podrán circular por el arcén, cuando por razones de emergencia su velocidad sea anormalmente reducida, perturbando con ello la circulación.

**ARTICULO 34****Ordenación especial del tráfico por razones de seguridad o fluidez en la circulación**

1.- Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la Autoridad Municipal otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

2.- Para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar la fluidez de la misma, se podrá imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

## **ARTICULO 35**

### **Limitaciones a la circulación**

1.- Con sujeción a lo dispuesto en los números siguientes, se podrán establecer limitaciones de circulación, temporales o permanentes, en las vías objeto de esta Ordenanza, cuando así lo exijan las condiciones de seguridad o fluidez de la circulación.

2.- En los tramos urbanos incluso travesías, se podrán establecer restricciones temporales o permanentes a la circulación de camiones con peso máximo autorizado superior a 3.500 Kg., conjunto de vehículos, vehículos articulados y vehículos especiales, así como a vehículos en general que no alcancen o no les esté permitido alcanzar la velocidad mínima que pudiera fijarse, cuando, por razón de festividades, vacaciones estacionales o desplazamientos masivos de vehículos, se prevean elevadas intensidades de tráfico, o cuando las condiciones en que ordinariamente se desarrolle aquél lo hagan necesario o conveniente. Asimismo, por razón de seguridad, podrán establecerse restricciones temporales o permanentes a la circulación de vehículos en los que su propia seguridad o los de su carga aconsejen su alejamiento de núcleos urbanos o su tránsito fuera de horas de gran intensidad de circulación. Estas limitaciones a la circulación, cuando puedan preverse serán anunciadas, con una antelación mínima de 48 horas, a ser posible, a través de la medios de comunicación locales, para conocimiento de los usuarios; igualmente deberán ser reguladas mediante la señalización reglamentada.

3.- En casos imprevistos, cuando se estime necesario para lograr una mayor fluidez o seguridad de la circulación, serán los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, los que, durante el tiempo necesario, determinen las restricciones adoptando las medidas oportunas.

4.- En los casos de reconocida urgencia podrán concederse autorizaciones especiales, de carácter permanente o temporal, para la circulación de vehículos dentro de los itinerarios y plazos objeto de las restricciones impuestas, previa justificación de la necesidad ineludible de efectuar el desplazamiento por los tramos objeto de restricción.

5.- Corresponde otorgar las autorizaciones a que se refiere el número anterior a la Autoridad que establece las restricciones.

6.- Las restricciones a la circulación reguladas en el presente artículo son independientes y no excluyen las que sobre anchura, longitud y peso máximo autorizado de los vehículos que circulen por las vías urbanas, establezca la Autoridad Municipal con arreglo a sus específicas competencias. Estarán señalizadas reglamentariamente, en las entradas de la ciudad y/o en las vías afectadas.

## **ARTICULO 36**

### **Carriles reversibles**

En las calzadas con doble sentido de la circulación, cuando las marcas dobles discontinuas delimiten un carril por ambos lados, indican que éste es reversible, es decir que en él la circulación puede estar regulada en uno u otro sentido mediante semáforos de carril u otros medios. Los vehículos que circulen por dicho carril deberán llevar encendida la luz de corto alcance o de cruce, tanto de día como de noche.

## **ARTICULO 37**

### **Carriles o calles de utilización en sentido contrario al habitual**

1.- Cuando las calzadas dispongan de más de un carril de circulación en cada sentido de marcha, la Autoridad Municipal, podrá habilitar, por razones de fluidez de la circulación, carriles para utilización en sentido contrario al habitual, debidamente señalizados con arreglo al Artículo 144 del Reglamento General de la Circulación.



La utilización de este carril, queda limitada a vehículos de dos ruedas y turismos, estando prohibida a camiones, autobuses, vehículos mixtos, vehículos articulados y conjunto de vehículos, incluidos los turismos con remolque. Los usuarios de éste tipo de carriles circularán con la luz de corto alcance o de cruce encendida, y a la velocidad que se especifique en la correspondiente señalización, no pudiendo desplazarse lateralmente invadiendo los habilitados al sentido normal de la circulación, ni siquiera para adelantar; cuidando evitar alterar los elementos de balizamiento permanentes o móviles.

2.- Asimismo la citada Autoridad podrá disponer la utilización de calles u otras vías urbanas en sentido contrario al habitual, cuando la realización de trabajos en la calzada, o en vías adyacentes, celebración de actos relevantes u otras circunstancias, lo hagan necesario, pudiendo, en este caso, circular por éstas vías todos los tipos de vehículos que estén autorizados a circular por la calle o tramo urbano en obras, salvo prohibición expresa.

### **ARTICULO 38**

#### **Sentido de la circulación por refugios, isletas u otros dispositivos de guía**

1.- Cuando en la vía existan refugios, isletas o dispositivos de vía o análogas, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de la circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

2.- En las plazas, glorietas y encuentros de vías, los vehículos circularán dejando a su izquierda el centro de las mismas.

## **CAPITULO II**

### **Velocidad.- Competiciones.**

### **ARTICULO 39**

#### **Adecuación de la velocidad a las circunstancias**

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo, dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

### **ARTICULO 40**

#### **Moderación de la velocidad. Casos**

Se circulará a velocidad moderada, y si fuera preciso, se detendrá el vehículo, cuando las circunstancias los exijan, especialmente en los casos siguientes:

a).- Cuando haya peatones en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma.

b).- Al aproximarse a pasos para peatones no regulados por semáforos o Agente de circulación, a lugares en que sea previsible la presencia de niños o a mercados.

c).- Cuando haya animales en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma.

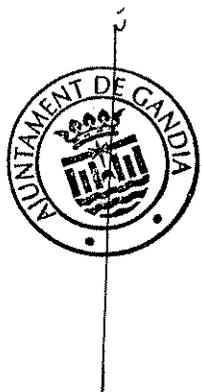
d).- Al aproximarse a un autobús en situación de parada, principalmente si se trata de un autobús de transporte escolar.

e).- Al circular por pavimento deslizante o cuando puedan salpicarse o proyectarse agua, gravilla u otras materias a los demás usuarios de la vía.

f).- Al aproximarse a pasos a nivel, a glorietas e intersecciones en que no se goce de prioridad, a lugares de reducida visibilidad o a estrechamientos.

g).- En el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de la vía, de los vehículos o las meteorológicas o ambientales no permitan realizarlo con seguridad.

h).- En caso de deslumbramiento, niebla densa, lluvia intensa, nevada, o nubes de polvo o humo.



**ARTICULO 41****Velocidades máximas y mínimas**

Los titulares de la vía fijarán, empleando la señalización correspondiente, las limitaciones de velocidad específicas que correspondan con arreglo a las características del tramo de la vía. En defecto de la señalización específica se cumplirá la genérica establecida para cada vía.

**ARTICULO 42****Límites de velocidad en vías urbanas y travesías**

La velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas y travesías se establece, con carácter general en 50 kilómetros por hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 40 kilómetros por hora. Estos límites podrán ser rebajados en travesías especialmente peligrosas, por acuerdo de la Autoridad Municipal con el titular de la vía, y en las urbanas, por decisión del órgano competente de la Corporación Municipal.

**ARTICULO 43****Velocidades mínimas**

1.- No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando sin causa justificada a velocidad anormalmente reducida.

2.- Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad, en los casos de transportes especiales o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo a la circulación.

3.- A estos efectos se considera como velocidad mínima, la inferior a la mitad de la genérica señalada para cada vía.

**ARTICULO 44****Reducción de velocidad**

Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse que pueda hacerlo sin riesgo para otros conductores y está obligado a advertirlo previamente mediante las correspondientes advertencias ópticas, o de forma de manual por avería de aquéllas.

**ARTICULO 45****Carreras, concursos, certámenes u otras pruebas deportivas.**

1.- Su celebración, y cuyo objeto sea competir en espacio o tiempo por las vías o terrenos de competencia municipal, deberá efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en las normas específicas que regulan la materia.

2.- Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para ello por la Autoridad competente.

**CAPITULO III**

**Prioridad de paso de los conductores, en intersecciones, obras, estrechamientos, respecto a los peatones, animales y vehículos en servicio de urgencia.**

**ARTICULO 46****Intersecciones señalizadas**

1.- La preferencia de paso se verificará siempre atendiendo a la señalización que la regule.

2.- Los conductores de vehículos que se aproximen a una intersección regulada por Agente de la circulación deberán detener sus vehículos cuando así lo ordene mediante la señales reglamentarias.

3.- Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección regulada mediante semáforos debe detener su vehículo para ceder el paso cuando así lo indiquen las luces correspondientes.



4.- En las intersecciones de vías señalizadas con señal de " Ceda el paso ", " Detención obligatoria" o de " Stop", los conductores cederán siempre el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximen, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso y en todo caso, cuando así lo indique la señal correspondiente.

#### **ARTICULO 47**

##### **Intersecciones sin señalizar**

En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen a su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

- a).- Tendrá derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.
- b).- Los vehículos que circulen por railes tendrán derecho de prioridad de paso sobre los demás usuarios.
- c).- En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretenden acceder a aquéllas.

#### **ARTICULO 48**

##### **Normas Generales**

El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso no deberá iniciar ni continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderla, hasta haberse asegurado de que con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad del mismo y debe mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular, y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que efectivamente va a cederlo.

#### **ARTICULO 49**

##### **Intersecciones**

1.- Aún cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida o obstruya la circulación transversal.

2.- Todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo y la situación del mismo constituya obstáculo para la circulación, deberá salir de aquélla sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido.

#### **ARTICULO 50**

##### **Tramos en obras y estrechamientos**

1.- En los tramos de la vía en los que por su estrechez sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no hay señalización expresa al efecto, tendrá derecho de preferencia de paso el que hubiere entrado primero.

En caso de duda sobre dicha circunstancia tendrá la preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra.

2.- Cuando en una vía se estén efectuando obras de reparación los vehículos, las caballerías y toda especie de ganados marcharán por el sitio señalado al efecto.

3.- Siempre que sea posible efectuarlo sin peligro ni daño a la obra realizada, se permitirá el paso por el trozo de vía en reparación a los vehículos de servicio de Policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente y cuyos conductores lo adviertan mediante el uso de la correspondiente señalización.

4.- En todo caso, cualquier vehículo que se acerque a una obra de reparación y encuentre esperando a otro llegado con anterioridad y en el mismo sentido, se colocará detrás de él, lo más arriado que sea posible al borde de la derecha, y no intentará pasar sino siguiendo al que tiene delante.

5.- En todos los casos previstos en éste artículo, los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del paso de vehículos



**ARTICULO 51****Orden de preferencia en ausencia de señalización**

Sin perjuicio de lo que pueda ordenar el Agente de la Autoridad o, en su caso, el encargado de dirigir el paso de los vehículos por las obras, el orden de preferencia entre los distintos tipos de vehículos cuando uno de ellos deba dar marcha atrás es el siguiente:

- 1.- Vehículos y transportes especiales que excedan de los pesos o dimensiones establecidos en las normas reguladoras de los vehículos.
- 2.- Conjunto de vehículos.
- 3.- Vehículos de tracción animal.
- 4.- Turismos que arrastren remolques de menos de 750 Kg. de peso.
- 5.- Vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros.
- 6.- Camiones.
- 7.- Turismos.
- 8.- Vehículos especiales que no excedan de los pesos o dimensiones establecidos en las normas reguladoras de los vehículos.
- 9.- Motocicletas de 3 ruedas y motocicletas con sidecar.
- 10.- Motocicletas, ciclomotores y bicicletas.

Cuando se trate de vehículos del mismo tipo o de supuestos no enumerados, la preferencia de paso se decidirá a favor del que tuviera que dar marcha atrás mayor distancia y, en caso de igualdad, el que tenga mayor anchura, longitud o peso máximo autorizado.

**ARTICULO 52****Prioridad de paso de los conductores sobre los peatones**

1.- Como regla general y siempre que sus trayectorias se corten, los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos en la calzada y en el arcén, respecto a los peatones y animales, salvo en los casos enumerados a continuación, en que deberán dejarlos pasar llegando a detenerse si fuera necesario.

- a).- En los pasos para peatones debidamente señalizados.
  - b).- Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
  - c).- Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.
- 2.- En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.
- 3.- También deberán ceder el paso:
- a).- A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.
  - b).- A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

**ARTICULO 53****Prioridad de paso de los conductores sobre los animales**

Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos respecto a los animales, salvo en los casos siguientes:

- a).- En las cañadas debidamente señalizadas.
- b).- Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista paso para ellos.
- c).- Cuando el vehículo cruce el arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada.

**ARTICULO 54****Vehículos prioritarios**

1.- Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía los vehículos de servicios de urgencia, públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter.



2.- Los conductores de los vehículos destinados a los referidos servicios harán uso ponderado de su régimen especial únicamente cuando circulen en prestación de un servicio urgente y cuidarán de no vulnerar la prioridad de paso en la intersecciones de vía o la señales de los semáforos, sin antes adoptar extremas precauciones, hasta cerciorarse de que no existe riesgo de atropello a peatones y que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya.

#### **ARTICULO 55**

##### **Facultades de los conductores de vehículos prioritarios**

Los conductores de los vehículos prioritarios deberán observar los preceptos del Reglamento General de Circulación y ajustarán en todo ,su actuación, a lo previsto en el artículo 68 del citado texto.

#### **ARTICULO 56**

##### **Comportamiento de los demás conductores respecto de los vehículos prioritarios**

Tan pronto perciban las señales especiales que anuncien la proximidad de un vehículo prioritario, los demás conductores adoptarán las medidas adecuadas, según las circunstancias del momento y lugar, para facilitarles el paso, apartándose normalmente a su derecha o deteniéndose si fuera preciso.

#### **ARTICULO 57**

##### **Vehículos no prioritarios en servicio de urgencia**

1.- Procurarán sus conductores que los demás usuarios adviertan la especial situación en la que circulan, utilizando para ello el avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia, si se dispusiera de ella o agitando un pañuelo o procedimiento similar.

2.- Los conductores a que se refiere el número anterior deberán respetar las normas de circulación, sobre todo en las intersecciones y los demás usuarios de la vía cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior.

3.- En cualquier momento los Agentes de la Autoridad podrán exigir la justificación de las circunstancias que le obligan a prestar un servicio de urgencia.

### **CAPITULO IV**

#### **Vehículos y transportes especiales.**

#### **ARTICULO 58**

##### **Señalización**

1.- Los conductores de vehículos destinados a obras o servicios utilizarán la señal luminosa, alumbrado definido y previsto en el artículo 147.6 del Código de la Circulación, consistente en un dispositivo situado en la parte delantera del plano superior del vehículo, que produzca luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto, en los siguientes casos:

a).- Cuando interrumpan o obstaculicen la circulación y únicamente para indicar su situación a los demás usuarios, si se trata de vehículos específicamente destinados a remolcar a los accidentados o averiados.

b).- Cuando trabajen en operaciones de limpieza, de conservación, de señalización o, en general, de reparación de las vías, únicamente para indicar su situación a los demás usuarios, si ésta puede suponer un peligro para los mismos.

2.- Los conductores de tractores, maquinaria agrícola, demás vehículos especiales o de transportes especiales, deberán utilizar la referida señal luminosa, tanto de día como de noche, siempre que circulen por vías de uso público a una velocidad que no supere los 40 kilómetros/hora.

3.- Los conductores de las máquinas y vehículos especiales, empleados para trabajos de construcción, reparación o conservación de vías de competencia Municipal, no están obligados a la observancia de las normas de circulación, siempre que se encuentren realizando dichos trabajos en la zona donde se lleven a cabo, tomen las precauciones necesarias y la circulación sea convenientemente regulada.



## CAPITULO V

### Incorporación a la circulación.

#### ARTICULO 59

##### Obligaciones de los conductores que se incorporen a la circulación

1.- El conductor de un vehículo parado o estacionado en una vía o procedente de las vías de acceso a la misma, de sus zonas de servicio, o de una propiedad colindante, que pretenda incorporarse a la circulación, deberá cerciorarse previamente, incluso siguiendo las indicaciones de otra persona, en caso necesario, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, y lo advertirá con las señales obligatorias para éstos casos.

2.- Siempre que un conductor salga a una vía de uso público por un camino exclusivamente privado, debe asegurarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para nadie y efectuarlo a una velocidad que le permita detenerse en el acto, cediendo el paso a los vehículos que circulen por aquélla, cualquiera que sea el sentido en que lo hagan.

3.- El conductor que se incorpore a la circulación advertirá ópticamente la maniobra en la forma prevista en el artículo 109 del Reglamento General de la Circulación.

#### ARTICULO 60

##### Obligación de los demás conductores de facilitar la maniobra

1.- Los demás conductores facilitarán, en la medida de lo posible, la maniobra a que se refiere el artículo anterior, especialmente si se trata de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, que pretende incorporarse a la circulación desde una parada señalizada.

2.- En las vías urbanas, con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo de viajeros, los conductores de los demás vehículos deberán desplazarse lateralmente, siempre que fuera posible, o reducir su velocidad de forma paulatina, llegando a detenerse, si fuera preciso, para que aquéllos puedan efectuar la maniobra necesaria para proseguir su marcha a las salidas de las paradas señalizadas.

3.- Lo dispuesto en el número anterior no modifica la obligación que tienen los conductores de los repetidos vehículos, de adoptar las precauciones necesarias para evitar todo riesgo de accidente, después de haber anunciado por medio de sus indicadores de direcciones su propósito de reanudar la marcha.

## CAPITULO VI

### Cambios de dirección y de sentido y de marcha atrás.

#### ARTICULO 61

##### Normas generales

1.- El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta de aquélla por la que circula, tomar otra calzada de la misma vía o para salir de ella, deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo y cerciorarse de que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse éstas circunstancias. También deberá abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad suficiente.

2.- Toda maniobra de desplazamiento lateral que implique cambio de carril, deberá llevarse a efecto respetando la prioridad del que circule por el carril que se pretende ocupar.

#### ARTICULO 62

##### Ejecución de la maniobra de cambio de dirección

Para efectuar la maniobra el conductor:

a).- Advertirá su propósito en la forma prevista en el artículo 109 del Reglamento General de Circulación ( Advertencias ópticas).



b).- Salvo que la vía esté acondicionada o señalizada para realizarla de otra manera, se ceñirá todo lo posible al borde derecho de la calzada, si el cambio de dirección es a la derecha, y al borde izquierdo, si es a la izquierda y la calzada de un solo sentido. Si es a la izquierda, pero la calzada por la que circula es de doble sentido, se ceñirá a la marca longitudinal de separación entre sentidos o, si ésta no existiera al eje de la calzada, sin invadir la zona destinada al sentido contrario.

En cualquier caso, la colocación del vehículo en el lugar adecuado se efectuará con la necesaria antelación y la maniobra en el menor espacio y tiempo posibles.

c).- Si el cambio de dirección es a la izquierda, dejará a la izquierda el centro de la intersección, a no ser que ésta esté acondicionada o señalizada para dejarlo a su derecha.

## **ARTICULO 63**

### **Supuestos especiales**

Los ciclos y ciclomotores, si no existe un carril acondicionado para el giro a la izquierda, deberán situarse a la derecha, fuera de la calzada siempre que sea posible, e iniciarlo desde ese lugar.

## **ARTICULO 64**

### **Cambio de sentido. Ejecución de la maniobra**

1.- El conductor de un vehículo que pretenda invertir el sentido de su marcha deberá elegir un lugar adecuado para efectuar la maniobra, de forma que se intercepte la vía el menor tiempo posible, advertir su propósito con las señales preceptivas con la antelación suficiente y cerciorarse de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la misma. En caso contrario deberá abstenerse de realizar la maniobra y esperar el momento oportuno para efectuarla.

Cuando su permanencia en la calzada, mientras espera para efectuar el cambio de sentido, impida continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, deberá salir de la misma por su lado derecho, si fuera posible, hasta que las condiciones de la circulación le permitan efectuarlo.

2.- Las señales con las que el conductor del vehículo debe de advertir su propósito de invertir su sentido de marcha son las previstas en el artículo 109 del Reglamento General de Circulación (Advertencias ópticas).

## **ARTICULO 65**

### **Supuestos especiales**

Se prohíbe efectuar el cambio de sentido en toda situación que impida comprobar las circunstancias a que alude el artículo anterior, en los pasos a nivel, y en los tramos de vías afectados por la señal ( Túnel ) .

## **ARTICULO 66**

### **Normas generales. Ejecución de la maniobra marcha hacia atrás**

1.- Se prohíbe circular hacia atrás, salvo en los casos que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que la exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

2.- El recorrido hacia atrás, como maniobra complementaria de otra, que la exija, como parada, estacionamiento o iniciación de la marcha, no podrá ser superior a quince metros ni invadir un cruce de vías.

3.- La maniobra de marcha hacia atrás deberá de efectuarse lentamente, después de haberlo advertido con las señales preceptivas y de haberse cerciorado, incluso apeándose o siguiendo las indicaciones de otra persona si fuera necesario de que, por las circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesarios para efectuarla, no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía.

4.- El conductor de un vehículo que pretenda dar marcha hacia atrás deberá advertir su propósito de la forma prevista en el artículo 109 del Reglamento General de Circulación (Advertencias ópticas).

5.- Igualmente, deberá efectuar la maniobra con la máxima precaución y detendrá el vehículo con toda rapidez si oyere avisos indicadores o se apercibiére de la proximidad de otro



vehículo o de una persona o animal o tan pronto lo exija la seguridad, desistiendo de la maniobra si fuera preciso.

## CAPITULO VII

### Adelantamiento.

#### ARTICULO 67

##### Adelantamiento por la izquierda. Excepciones

- 1.- El adelantamiento, en las vías en que no exista prohibición expresa, deberá efectuarse por la izquierda del vehículo que se pretenda adelantar.
- 2.- Por excepción, y si existe espacio suficiente para ello, el adelantamiento se efectuará por la derecha y adoptando las máximas precauciones, cuando el conductor del vehículo al que se pretenda adelantar esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.
- 3.- En las vías urbanas que tengan por lo menos dos carriles reservados a la circulación en el mismo sentido de marcha, se permite el adelantamiento por la derecha, a condición del que el conductor del vehículo que lo efectúe se cerciore previamente de que pueda hacerlo sin peligro para los demás usuarios.
- 4.- En todos los casos en que el adelantamiento implique un desplazamiento lateral, deberá advertirse la maniobra mediante la correspondiente señal óptica.

#### ARTICULO 68

##### Obligación del conductor antes de realizar la maniobra

- 1.- Antes de iniciar un adelantamiento que requiera un desplazamiento lateral, el conductor que se proponga adelantar deberá advertirlo con suficiente antelación, con las señales preceptivas y comprobar que en el carril que pretende utilizar para el adelantamiento, existe espacio libre suficiente para que la maniobra no ponga en peligro, ni entorpezca a quienes circulen en sentido contrario.
- 2.- Asimismo, deberá asegurarse de que no se ha iniciado maniobra de adelantar a su vehículo por parte de ningún conductor que le siga por el mismo carril, y de que dispone de espacio suficiente para reintegrarse a su mano cuando termine el adelantamiento.
- 3.- Las señales preceptivas que el conductor deberá utilizar antes de iniciar su desplazamiento lateral serán las prescritas en el artículo 109 del Reglamento General de Circulación (Advertencias ópticas).

#### ARTICULO 69

##### Ejecución del adelantamiento

- 1.- El conductor que lo efectúe deberá llevar su vehículo a una velocidad notablemente superior al que pretenda adelantar y dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.
- 2.- Si después de iniciar la maniobra advirtiera que se producen circunstancias que puedan hacer difícil la finalización de la misma sin provocar riesgos, reducirá rápidamente su marcha y regresará de nuevo a su mano, advirtiéndolo a los que les siguen con las señales preceptivas.
- 3.- El conductor del vehículo que ha efectuado el adelantamiento deberá reintegrarse a su carril tan pronto que le sea posible y de modo gradual, sin obligar a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad y advirtiéndolo con las señales preceptivas.

#### ARTICULO 70

##### Vehículo adelantado. Obligaciones de su conductor

- 1.- El conductor que advierta que otro que le sigue tiene el propósito de adelantar a su vehículo, estará obligado a ceñirse al borde derecho de la calzada, salvo en los supuestos de giros y cambios de dirección a la izquierda o de parada en ese mismo lado a que se refiere el artículo 67.2 de la presente Ordenanza, en que deberá ceñirse a la izquierda todo lo posible, pero sin interferir la marcha de los vehículos que puedan circular en sentido contrario.



2.- Se prohíbe al conductor del vehículo que va a ser adelantado aumentar la velocidad o efectuar maniobras que impida o dificulten el adelantamiento.

También estará obligado a disminuir la velocidad de su vehículo, cuando, una vez iniciada la maniobra de adelantamiento, se produzca alguna situación que entrañe peligro.

#### **ARTICULO 71**

##### **Prohibiciones de adelantamiento**

1.- En todo lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no sea suficiente para poder efectuar la maniobra o desistir de ella una vez iniciada.

2.- En los pasos de peatones señalizados como tales y en los pasos a nivel y sus proximidades.

3.- En las intersecciones y su proximidades, salvo cuando:

a).- Se trate de una plaza de circulación giratoria o glorieta.

b).- El adelantamiento deba efectuarse por la derecha, debido a que el conductor del vehículo que se pretende adelantar esté indicando claramente su propósito de cambio de dirección a la izquierda o parar en ese lado.

c).- La calzada en que se realice goce de prioridad en la intersección y haya señal expresa que lo indique.

d).- El adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas.

#### **ARTICULO 72**

##### **Obstáculos**

Todo vehículo que encuentre cualquier obstáculo en su camino, que le obligue a ocupar el espacio dispuesto para el sentido contrario de su marcha, podrá rebasarlo siempre que se haya cerciorado de que puede efectuarlo sin peligro.

### **CAPITULO VIII**

#### **Parada y Estacionamiento.**

#### **ARTICULO 73**

##### **Lugares, modo y forma de ejecución**

1.- Cuando la parada o estacionamiento, en las vías urbanas, tenga que realizarse en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situarse también en el borde izquierdo.

Deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, así como que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

2.- Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación, los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

a).- Cuando la distancia entre vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a 3 metros, o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

b).- Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

c).- Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales, salvo en los casos que el conductor permanezca en el vehículo, para proceder a su retirada en el momento de ser requerido para ello.

d).- Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

e).- Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

f).- Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

g).- Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.



- h).- Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.
- i).- Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.
- j).- Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.
- k).- Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.
- l).- Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.
- m).- Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores constituyen un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

#### ARTICULO 74

##### Formas de estacionamiento y colocación del vehículo.-

###### 1.- Forma de estacionamiento:

- a).- En cordón, los vehículos están estacionados uno detrás de otro.
- b).- En batería, los vehículos están situados uno al costado del otro.
- c).- Bilateral, estacionamiento en ambos lados de la calzada ( En cordón o en batería, en los dos lados)
- d).- Bilateral mixto, estacionamiento en ambos lados de la calzada ( Uno en batería y el otro en cordón.)
- e).- Unilateral, estacionamiento en un solo lado de la calzada (Batería o cordón).

En las vías en que se aplique el estacionamiento unilateral, podrá ser regulado por quincenas.

2.- El Órgano Municipal competente regulará la forma de estacionamiento de las vías, calles o plazas , atendiendo a sus características, anchura, densidad de tráfico y facilidad de maniobra para la incorporación de los vehículos a la circulación.

3.- La forma de estacionamiento estará indicada mediante la correspondiente señalización vertical y/o por medio de marcas viales.

4.- Todo conductor que pare o estacione su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible.

5.- Cuando se trate de un vehículo a motor o ciclomotor y el conductor tenga que abandonar su puesto, deberá observar, además, en cuanto le fueren de aplicación las siguientes reglas:

- a).- Parar el motor y desconectar el sistema de arranque y, si se alejara del vehículo, adoptar las precauciones necesarias para impedir su uso sin autorización.
- b).- Dejar accionado el freno de estacionamiento.
- c).- En vehículo provisto de caja de cambios, dejar colocada la primera velocidad , en pendiente ascendente, y la marcha hacia atrás , en descendente o, en su caso, la posición de estacionamiento.
- d).- Cuando se trate de un vehículo de más de 3.500 Kg. de peso máximo autorizado, de un autobús o de un conjunto de vehículos y la parada o el estacionamiento se realice en una pendiente sensible, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado. Los calzos una vez utilizados deberán ser retirados de la vía al reanudar la marcha.

#### ARTICULO 75

##### Lugares prohibidos

###### 1.- Queda prohibido parar o estacionar:

- a).- En las curvas y cambios de rasantes de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
- b).- En los pasos a nivel, puentes levadizos, pasos para ciclistas, pasos para peatones y en sus proximidades cuando dificulten la visibilidad o constituyan riesgo.
- c).- En los carriles o parte de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- d).- En las intersecciones y en los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte u obligue a hacer maniobras antirreglamentarias.

###### 2.- Queda prohibido estacionar en doble fila.



3.- El estacionamiento puede ser limitado en el tiempo o en espacio y también prohibido por razones de orden público, seguridad de las personas y para aumentar la fluidez del tráfico, debiéndose en todo caso indicar las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas en el Reglamento General de Circulación .

4.- En las aceras y paseos centrales, salvo que lo autorice la correspondiente señal.

5.- Frente a los edificios de concurrencia pública, mientras hubiese ésta, así como en sus salidas de emergencia, que deberán estar debidamente señalizadas.

6.- En los espacios reservados para el uso de vehículos de disminuidos físicos, siempre que estén señalizados y posean aquéllos la correspondiente autorización Municipal, a excepción de que el conductor del vehículo permanezca junto a él, para poder retirarlo cuando sea requerido para ello.

## CAPITULO IX

### Cruce de pasos a nivel

#### ARTICULO 76

##### Normas generales

1.- Todos los conductores deberán extremar la prudencia y reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un paso a nivel.

2.- Los usuarios que al llegar a un paso a nivel lo encuentren cerrado, o con la barrera o semibarrera en movimiento, deberán detenerse uno detrás del otro en el carril correspondiente hasta que tenga el paso libre.

3.- El cruce de la vía férrea deberá realizarse sin demora y después de haberse cerciorado de que no existe riesgo de quedar inmovilizado dentro del paso.

4.- Los pasos a nivel estarán debidamente señalizados por el titular de la vía.

#### ARTICULO 77

##### Detención de un vehículo en paso a nivel

Cuando por razones de fuerza mayor quede un vehículo detenido en un paso a nivel o se produzca la caída de su carga dentro del mismo, el conductor estará obligado a adoptar las medidas adecuadas para el rápido desalajo de los ocupantes y para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible.

Sino lo consiguere, adoptará inmediatamente todas las medidas a su alcance para que, tanto los maquinistas de los vehículos que circulan por raíles como los conductores del resto de otros vehículos que se aproximen, sean advertidos de la existencia del peligro con la suficiente antelación.

## CAPITULO X

### Utilización del alumbrado

#### ARTICULO 78

##### Normas Generales

Será exigida por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, la utilización de los sistemas de alumbrado que para cada clase de vehículo se contemplan en el capítulo IX del Código de la Circulación .

#### ARTICULO 79

##### Alumbrado de posición

Todo vehículo que circule entre la puesta y la salida del sol o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, deberá llevar encendidas las luces de posición.

#### ARTICULO 80

##### Alumbrado de largo alcance o carretera



Queda prohibida su utilización dentro de poblado.

#### **ARTICULO 81**

##### **Alumbrado de corto alcance o cruce**

1.- Todo vehículo de motor que circule entre la puesta y salida del sol por vías urbanas suficientemente iluminadas, llevará encendido además del alumbrado de posición el alumbrado de corto alcance o cruce.

Igualmente, llevará encendido dicho alumbrado en los poblados, cuando la vía esté insuficientemente iluminada.

2.- Se entiende por vía insuficientemente iluminada aquella en la que, con vista normal, en algún punto de su calzada, no puede leerse la placa de matrícula a diez metros o no se distingue un vehículo pintado de oscuro a cincuenta metros de distancia.

#### **ARTICULO 82**

##### **Uso del alumbrado durante el día**

Deberán llevar encendida durante el día la luz de corto alcance o de cruce:

- a).- Las motocicletas que circulen por cualquier vía objeto de la legislación sobre tráfico.
- b).- Todos los vehículos que circulen por un carril reversible o por un carril habilitado para circular en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situada, bien sea un carril que les esté exclusivamente reservado o bien abierto excepcionalmente a la circulación en dicho sentido.

#### **ARTICULO 83**

##### **Inmovilizaciones**

1.- Todo vehículo que por cualquier circunstancia se encuentre inmovilizado entre la puesta o salida del sol o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, en calzada o arcén de una vía, deberá tener encendidas las luces de posición.

2.- Todo vehículo parado o estacionado entre la puesta y la salida del sol en calzada o arcén de una travesía insuficientemente iluminada, deberá tener encendidas las luces de posición.

3.- En vías urbanas que no sean travesías no será obligatorio que los vehículos estacionados tengan encendidas las luces de posición, cuando la iluminación permita a otros usuarios distinguirlos a una distancia suficiente.

### **CAPITULO XI**

#### **Advertencias de los conductores**

#### **ARTICULO 84**

##### **Obligación de advertir las maniobras**

1.- Los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos.

2.- Como norma general, dichas advertencias se harán utilizando la señalización luminosa del vehículo o, en su defecto, con el brazo. La validez de las realizadas con el brazo quedará subordinada a que sean perceptibles por los demás usuarios de la vía, y sean realizadas de la forma prevista en el artículo 109 del Reglamento General de Circulación, anulando a cualquier otra indicación óptica que las contradiga.

#### **ARTICULO 85**

##### **Advertencias ópticas**

El conductor debe advertir mediante señales ópticas toda maniobra que implique un desplazamiento lateral o hacia atrás de su vehículo, así como su propósito de inmovilizarlo o de frenar su marcha de forma considerable. Tales advertencias ópticas se efectuarán con antelación suficiente a la iniciación de la maniobra, y, si son luminosas, permanecerán en funcionamiento hasta que termine aquella. Se realizarán con arreglo a lo preceptuado en el artículo y Texto citado en el artículo anterior.



**ARTICULO 86****Advertencias acústicas**

1.- Excepcionalmente o cuando así lo prevea alguna norma de la Legislación sobre Tráfico o contenida en la presente Ordenanza, podrán emplearse señales acústicas de sonido no estridente, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado.

2.- Las advertencias acústicas sólo se podrán hacer por los conductores de vehículos no prioritarios:

a).- Para evitar un posible accidente, y, de modo especial, en calles estrechas con edificaciones colindantes, provistas de aceras de reducidas dimensiones para el tránsito peatonal, a efectos de advertencia de la proximidad del vehículo a las personas que hagan uso de dichas calles.

b).- Para advertir la presencia a los demás usuarios de la vía, el conductor de un vehículo no prioritario que se viera forzado a efectuar un servicio de los normalmente reservado para aquéllos.

**TITULO III****Otras normas de actuación****CAPITULO I****Puertas y apagado de motor.****ARTICULO 87****Puertas**

1.- Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios.

2.- Como norma general, se entrará y saldrá del vehículo por el lado más próximo al borde de la vía y sólo cuando aquél se halle parado.

3.- Toda persona no autorizada se abstendrá de abrir las puertas de los vehículos destinados al transporte colectivo de personas, así como cerrarlas en las paradas, entorpeciendo la entrada de los usuarios del servicio.

**ARTICULO 88****Apagado del motor**

1.- Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel u otro lugar cerrado, por un tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta que pueda proseguir la marcha.

2.- Para cargar combustible en el depósito de un vehículo debe éste hallarse con el motor parado.

Los propietarios o empleados de aparatos distribuidores de combustible líquido, no podrán facilitar los combustibles para su carga si no está parado el motor y apagadas las luces de los vehículos.

**CAPITULO II****Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad****ARTICULO 89****Cinturones de seguridad**

Se utilizarán cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados en la circulación en vías urbanas, todos los conductores y ocupantes de los vehículos a motor a que se refiere el artículo 117 del Reglamento General de Circulación; con las exenciones especificadas en el artículo 119 del mismo Texto.



**ARTICULO 90****Otras exenciones**

Están exentos del uso del cinturón de seguridad en poblado:

- a).- Los conductores de taxis cuando estén de servicio.
- b).- Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga en lugares situados a corta distancia unos de otros.
- c).- Los conductores y pasajeros de los vehículos en servicio de urgencia.
- d).- Las personas que acompañen a un alumno durante el aprendizaje de la conducción o las pruebas de aptitud y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil.

**ARTICULO 91****Cascos de protección**

Los conductores y viajeros de motocicletas, con o sin sidecar, y los conductores de ciclomotores deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente.

**CAPITULO III****Peatones.****ARTICULO 92****Circulación por zonas peatonales. Excepciones**

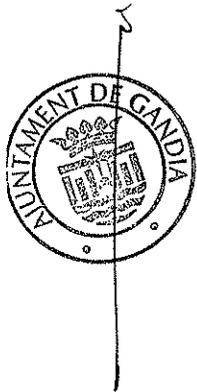
- 1.- Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que se determinan en el presente capítulo.
- 2.- Sin embargo, aun cuando haya zona peatonal, siempre que adopte las debidas precauciones podrá circular por el arcén, y si éste no existe o no es transitable por la calzada:
  - a).- El que lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sean de motor, si su circulación por la zona peatonal o por el arcén pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones.
  - b).- Todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo.
  - c).- El impedido que transite en silla de ruedas con o sin motor, a velocidad del paso humano.

**ARTICULO 93****Utilización de los monopatines o aparatos similares**

No podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o parte de las mismas que les estén especialmente destinadas y sólo podrán circular a paso de personas sobre las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

**ARTICULO 94****Circulación por la calzada o arcén, calles residenciales y zonas peatonalizadas**

- 1.- En tramos de poblado incluidos en el desarrollo de una carretera que no disponga de espacio especialmente reservado para peatones, como norma general la circulación de los mismos será por la izquierda.
- 2.- No obstante a lo dispuesto en el apartado anterior, la circulación de peatones se hará por la derecha cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen por razones de mayor seguridad.
- 3.- En poblado, la circulación de peatones podrá hacerse por la derecha y por la izquierda, según las circunstancias concretas del tráfico, de la vía o de la visibilidad.
- 4.- No obstante lo dispuesto en los números 2 y 3, deberán circular siempre por su derecha, los que empujen o arrastren un ciclo o ciclomotor, carros de mano o aparatos similares, todo grupo dirigido por una persona o que forme cortejo y los impedidos que se desplacen en silla de ruedas, todo los cuales habrán de obedecer las señales dirigidas a los conductores de vehículos, la de los Agentes y semáforos, siempre; las demás, en cuanto le sean aplicables.



5.- La circulación por el arcén o por la calzada se hará con prudencia, sin entorpecer necesariamente la circulación, y aproximándose cuanto sea posible al borde exterior de aquéllos. Salvo en el caso de que formen un cortejo, deberán marchar unos tras otros si la seguridad de la circulación o condiciones de poca visibilidad así lo requiere.

6.- Cuando exista refugio, zona peatonal u otro espacio adecuado, ningún peatón debe permanecer en la calzada ni en el arcén, aunque sea en espera de un vehículo, y para subir a éste sólo podrá invadir aquella cuando ya esté a su altura.

7.- Al apercibirse de las señales ópticas y acústicas de los vehículos prioritarios despejarán la calzada y permanecerán en los refugios o zonas peatonales.

8.- La circulación en las calles residenciales debidamente señalizadas, con señales de indicaciones generales, indica la zona de circulación especialmente acondicionada que están destinadas en primer lugar a los peatones y en las que se aplican las normas especiales de circulación siguientes:

a).- La velocidad máxima de los vehículos estará fijada en 20 Km./hora; los conductores deben conceder prioridad a los peatones.

b).- Los vehículos no pueden estacionarse más que en los lugares designados por señales o marcas.

c).- Los peatones pueden utilizar toda la zona de circulación.

d).- Los juegos y los deportes podrán ser autorizados en la misma.

e).- Los peatones no deben interferir injustificadamente a los conductores de los vehículos.

9.- El fin de calle residencial, estará señalizado, al objeto de indicar que se aplican de nuevo las normas generales de circulación.

10.- En las zonas peatonalizadas por disposición Municipal, el régimen de circulación, limitaciones o restricciones a la misma, estacionamientos, carga y descarga, se regulará mediante las correspondientes señales de advertencia, prohibición o restricción, obligación e indicaciones generales, aplicándose las siguientes normas especiales:

a).- Solamente se permitirá el paso a los vehículos cuyos propietarios dispongan de plaza de garaje en la zona afectada, servicio de urgencia y operaciones de carga y descarga, a realizar por los propietario y vecinos de los inmuebles existentes en aquella, así como por los locales comerciales establecidos en la misma.

b).- Los peatones pueden utilizar toda la zona de circulación y tendrán prioridad sobre los conductores.

c).- Los conductores de los vehículos mantendrán una velocidad equivalente al paso de una persona.

d).- La colocación de elementos que puedan alterar la circulación o el tránsito por estas zonas, deberá estar autorizada por el Órgano Municipal competente, ajustándose el uso de aquéllos a las disposiciones específicas que lo regulan.

## ARTICULO 95

### Pasos para peatones y cruces de calzadas

1.- En zonas donde existan pasos de peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, y cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes:

a).- Sí el paso dispone de semáforos para peatones, obedecerán sus indicaciones.

b).- Si no existiera semáforo para peatones, pero la circulación de vehículos estuviera regulada por Agente o semáforo, no penetrarán en la calzada, mientras la señal del Agente o del semáforo permita la circulación de vehículos por ella.

c).- En los restantes pasos de peatones señalizados mediante marcas viales, aunque tienen preferencia, sólo deben penetrar en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.

2.- Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse que puedan hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.

3.- Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad, y no entorpecer el paso de los demás.



4.- Los peatones no podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas.

## CAPITULO IV

### Circulación de animales y vehículos de tracción animal.

#### ARTICULO 96

##### Circulación de animales. Normas generales

1.- Sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por una persona mayor de 18 años, capaz de dominarlos en todo momento, la cual observará, además de las normas establecidas para los conductores de vehículos que puedan afectarle, las siguientes prescripciones:

a).- Efectuarán la circulación por la vía alternativa que tenga menor intensidad de vehículos.

b).- No invadirán la zona peatonal.

c).- Circularán por el arcén del lado derecho y, si tuvieran que utilizar la calzada, lo harán aproximándose cuanto sea posible al borde derecho de la misma; por excepción, se permite conducir uno sólo de tales animales por el borde izquierdo, si razones de mayor seguridad así lo aconsejan.

d).- Los animales conducidos en manadas o rebaños irán al paso y de forma que nunca ocupen más de la mitad derecha de la calzada. En el caso de cruce con otro ganado, cuidarán de que se haga con la mayor rapidez y en zonas de visibilidad suficiente, adoptando las precauciones precisas para que los conductores de los vehículos que eventualmente se aproximen puedan detenerse o reducir su velocidad.

e).- Si circulan de noche por vía insuficientemente iluminada o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, su conductor/es llevarán en el lado más próximo a la calzada luces suficientes para precisar su situación y dimensiones, que serán de color blanco o amarillo hacia adelante y rojo hacia atrás, y, en su caso, podrán constituir un solo conjunto.

f).- En estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las respectivas trayectorias se crucen o corten, cederán el paso a los vehículos, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 53 de la presente Ordenanza.

2.- Cuando la circulación en manada o rebaño tenga que realizarse dentro de poblado, su propietario deberá proveerse de la correspondiente autorización Municipal, en la que se determinará el itinerario y horario.

3.- El tránsito de animales de compañía dentro de poblado, estará a lo dispuesto, en la parte que le afecte, en la presente Ordenanza y, en lo que no le sea de aplicación, a la reguladora sobre tenencia de esta clase de animales.

#### ARTICULO 97

##### Circulación de vehículos de tracción animal.- Normas generales

1.- Solamente podrán circular por las vías objeto de la presente Ordenanza, cuando vayan provistos de ruedas neumáticas o de elasticidad similar.

2.- Se prohíbe el empleo de animales de carga o tiro que tengan vicios o adolezcan de enfermedad contagiosa, heridas o deformidades.

3.- Todos los vehículos de tracción animal ajustarán sus características, arreos y demás condiciones exigibles a las normas reguladoras específicas contenidas en los artículos 78 al 84, ambos inclusive, del Código de la Circulación.

## CAPITULO V

### Comportamiento en caso de emergencia.

#### ARTICULO 98



**Accidentes. Normas generales**

1.- Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente de tráfico, lo presencien o tengan conocimiento de él, estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiere, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida que les sea posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos.

2.- Los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico, así como los usuarios de las vías, ajustarán, además su actuación, a lo establecido para estas situaciones, en el Código Penal, Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículo 129 del Reglamento General de Circulación.

**ARTICULO 99****Inmovilización del vehículo y caída de la carga**

1.- Si por causa de accidente o avería del vehículo o su carga obstaculizaren la calzada, los conductores, tras señalar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptarán las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, debiendo sacarlo de la calzada y situarlo cumpliendo las normas de estacionamiento siempre que sea factible.

2.- En los supuestos a que se refiere el número anterior, sin perjuicio de encender la luz de emergencia, si el vehículo la lleva, y, cuando proceda, las luces de posición, en tanto se deja expedita la vía, todo conductor deberá emplear los dispositivos de preseñalización reglamentarios o, en su defecto otros elementos de análoga eficacia.

3.- El remolque de un vehículo accidentado o averiado sólo deberá realizarse por otro específicamente destinado a ese fin. Excepcionalmente, y siempre en condiciones de seguridad, se permitirá el arrastre por otro vehículo, pero sólo hasta el lugar más próximo donde pueda quedar convenientemente inmovilizado y sin entorpecer la circulación.

**TITULO IV****De la señalización.****CAPITULO I****Normas generales.****ARTICULO 100.****Concepto**

La señalización es el conjunto de señales y órdenes de Agentes de la circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía, semáforos, señales verticales de señalización y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a estos u ordenar y reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación, de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.

**ARTICULO 101****Obediencia de las señales**

Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza, están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición, y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias, que se encuentren por las vías por las que circulan.

**CAPITULO II****Prioridad entre señales.****ARTICULO 102****Orden de prioridad**

1.- El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

- a).- Señales y órdenes de los Agentes de Circulación.
- b).- Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.
- c).- Semáforos.
- d).- Señales verticales de circulación.
- e).- Marcas viales.

2.- En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

### **CAPITULO III**

#### **Formato y aplicación de las señales.**

#### **ARTICULO 103**

##### **Formato**

1.- La forma, color, diseño, símbolos, nomenclatura y significado de las señales, así como las dimensiones de las mismas, en función de cada tipo de vía, y, sus sistemas de colocación, debe ajustarse a lo establecido en el Catálogo Oficial de Señales de Circulación y Marcas Viales, así como a la regulación básica establecida al efecto por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

#### **ARTICULO 104**

##### **Aplicación y visibilidad**

1.- Toda señal se aplicará a toda la anchura de la calzada que estén autorizados a utilizar los conductores a quienes se dirija esa señal. No obstante, su aplicación podrá limitarse a uno o más carriles, delimitados mediante marcas longitudinales en la calzada.

2.- Con el fin de que sean más visibles y legibles por la noche, las señales viales especialmente las de advertencia de peligro y las de reglamentación, deben de estar iluminadas o provistas de materiales o dispositivos reflectantes, según lo dispuesto en la regulación básica establecida a estos fines por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

3.- Excepcionalmente, cuando la Autoridad competente estime conveniente concretar el significado de una señal o de un símbolo, o, respecto de las señales de reglamentación, limitar su alcance a cierta categoría o usuarios de la vía o a determinados periodos, y no se pudieran dar las indicaciones necesarias por medio de un símbolo adicional o de cifras en las condiciones definidas en el Catálogo Oficial de Señales de Circulación y Marcas Viales, se colocará una inscripción debajo de la señal, en un panel complementario rectangular, sin perjuicio de la posibilidad de sustituir o completar éstas inscripciones mediante uno o varios símbolos expresivos colocados en la misma placa.

### **CAPITULO IV**

#### **Prohibiciones**

#### **ARTICULO 105**

##### **Prohibiciones relativas a la señalización**

1.- Salvo por causa justificada, nadie debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso de la Autoridad encargada de la regulación del tráfico o de la responsable de las instalaciones.

2.- Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

### **CAPITULO V**

#### **De los tipos y significados de las señales y marcas viales.**



**ARTICULO 106****Normas generales**

El conjunto de señales que a continuación se relacionan y sus respectivas subdivisiones, se ajustarán en cuanto a tipos y significados a lo preceptuado en los artículos 143 al 165, ambos inclusive, del Reglamento General de Circulación

- a).- Señales y órdenes de los Agentes de Circulación.
- b).- Señalización circunstancial que modifica el régimen normal de utilización de una vía.
- c).- Semáforos en general.
- d).- Señales verticales de circulación.
- e).- Señales de reglamentación.
- f).- Señales de indicación.

**ARTICULO 107****Marcas viales. Objeto y clases**

1.- Las marcas sobre el pavimento, o marcas viales, tienen por objeto regular la circulación y advertir o guiar a los usuarios de la vía y pueden emplearse solas o con otros medios de señalización, a fin de reforzar o precisar sus indicaciones.

2.- Las marcas viales pueden ser:

a).- Marcas blancas longitudinales, que se subdividen en:

\* Continua de un sola línea, continua de dos líneas , discontinua, discontinuas dobles, continuas adosadas a discontinuas, líneas de borde y estacionamiento y marcas de vía en intersección.

b).- Marcas blancas transversales, podrán ser:

\* Transversal continua, transversal discontinua, marca de paso para peatones y marca de paso para ciclistas.

c).- Señales horizontales de circulación, se subdividen :

\* Ceda el paso, Stop, limitación de velocidad y bifurcación.

d).- Otras marcas e inscripciones de color blanco, son:

\* Flecha de selección de carriles, flecha de salida, flecha de fin de carril, flecha de retorno, marca de paso a nivel, inscripción de carril o zona reservada, marcas de estacionamientos, cebreado y, otras marcas que proporcionen a los usuarios indicaciones útiles.

e).- Marcas de otros colores, son las siguientes:

\* Marca amarilla en zig-zag, marca amarilla longitudinal continua, marca amarilla longitudinal discontinua, cuadrícula de marcas amarillas y marcas azules.

3.- La forma, color, significado, dimensiones , esquemas y dibujos de las marcas viales, se ajustará a lo establecido en los artículos 166 al 172, ambos inclusive, del Reglamento General de Circulación y Catálogo Oficial citado en el artículo 103 de esta Ordenanza.

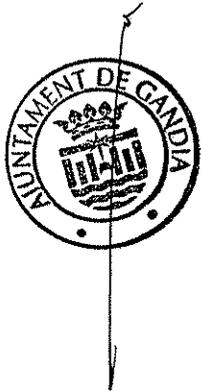
**TITULO V****De las denuncias y procedimiento sancionador.****CAPITULO I****Normas Generales****ARTICULO 108****Denuncias**

1.- La facultad de sancionar las infracciones a las normas de circulación cometidas en travessías y vías urbanas corresponde al Alcalde, salvo las siguientes excepciones:

a).- Infracciones de tráfico que constituyan delito.

b).- Infracciones contenidas en el título IV, de la Ley de Seguridad Vial.(Artículos 59 al 62, ambos inclusive).

c).- Infracciones que lleven aparejada o que motiven la suspensión del Permiso de conducir.



d).- Infracciones contenidas en el artículo 52 de la Ley de Seguridad Vial.

2.- En los casos de los apartados b), c) y d), los boletines de denuncia extendidos por los Agentes de circulación, serán remitidos a la Jefatura Provincial de Tráfico

#### **ARTICULO 109**

##### **Procedimiento sancionador**

1.- Será de aplicación el Real Decreto 320/1994, de 25 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2.- Las denuncias de carácter obligatorio extendidas por los Agentes de la Autoridad encargados del servicio de vigilancia y tráfico, se ajustarán al artículo 5 ° y 6° del citado procedimiento sancionador.

3.- Las denuncias de carácter voluntario, que podrán ser realizadas por cualquier persona, se ajustarán igualmente a lo previsto en el artículo 7° del mismo Reglamento.

4.- Solamente podrán cobrarse en el acto las multas impuestas a infractores que no acrediten su residencia habitual en territorio español; a los que podrá aplicarse, en los casos que proceda, la reducción del veinte por ciento a que se refiere el artículo 67.1, párrafo 3° de la Ley de Seguridad Vial.

### **TITULO VI**

#### **Actuaciones complementarias.**

#### **CAPITULO I**

#### **De la inmovilización y retirada de vehículos.**

#### **ARTICULO 110**

##### **Inmovilización. Normas generales**

1.- Los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones correspondientes, podrán ordenar la inmovilización inmediata de vehículos, en el lugar más adecuado de la vía pública, en los casos siguientes:

a).- Cuando el conductor no lleve el permiso de conducción, o el que lleve no sea válido. en estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se llevará a efecto la inmovilización, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos y aptitudes necesarios para la conducción.

b).- Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo, o autorización que lo sustituya, y haya dudas acerca de su personalidad y domicilio.

c).- Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

d).- Cuando el vehículo circule con una anchura o altura total superior a la reglamentaria o a la permitida, en su caso, por la autorización especial de que esté provisto.

e).- Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda en más de 10% de los que tiene autorizados.

f).- Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos, por el número o posición de los viajeros o por la colocación de los objetos transportados.

g).- Cuando por no haber llevado a efecto las inspecciones obligatorias se hubiese acordado la prohibición de circular por la Autoridad competente.

h).- Cuando se den los supuestos a que se refiere el artículo 21 y 26 de la presente Ordenanza (Tasas de alcoholemia y conducción bajo los efectos de sustancias estupefacientes).

La inmovilización decretada por defectos del conductor será alzada inmediatamente cuando desaparezcan éstos, o si otro con la aptitud precisa, se hace cargo de la conducción del vehículo. En el caso de que se trate de uno de los supuestos contemplados en el inciso h), el conductor no podrá ser sustituido por otro, salvo que éste acceda a someterse asimismo a la



pruebas de detección alcohólica, o se trate de un conductor cualificado cuya actuación haya sido requerida por los Agentes de Tráfico. Cuando la inmovilización proceda por la negativa a someterse el conductor a las referidas pruebas se estará a cuanto decida la Autoridad Judicial, si procede, en principio, la aplicación de las normas penales, o, en otro caso, se alzarán cuando racionalmente pueda estimarse que, aún de existir embriaguez, esta ha desaparecido por el período de tiempo transcurrido.

Cuando la inmovilización del vehículo se haya decretado por razones derivadas de la condiciones del mismo o de su carga, los Agentes autorizarán la marcha del vehículo, adoptando las medidas necesarias para garantizar la seguridad, hasta el lugar en que el conductor pueda ajustar la carga o dimensiones a los límites autorizados o subsanar las deficiencias técnicas o administrativas del vehículo.

En el caso del inciso g) los Agentes entregarán al conductor un volante para circular hasta el lugar donde debe practicarse el reconocimiento.

## ARTICULO 111

### Retirada de vehículos

1.- Procederá a la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito bajo la custodia de la Autoridad competente o de la persona que ésta designe en los casos siguientes:

a).- Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública por orden de los Agentes de Tráfico transcurran 48 horas sin que el conductor o propietario hayan corregido las deficiencias que motivaron la medida.

b).- Cuando permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de acuerdo con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.

El depósito y en lugar en que se verificará serán decididos por la Autoridad Municipal. El traslado del vehículo al lugar designado podrá ser realizado por su conductor, o por otro designado por el propietario o, en su defecto, por la propia Autoridad. Si el vehículo necesitase alguna reparación, el depósito podrá llevarse a cabo en el taller designado por el propietario.

El depósito será dejado sin efecto por la Alcaldía, y los gastos ocasionados serán del cuenta del titular administrativo.

2.- Cuando los Agentes de Tráfico se encuentren en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación, constituya un peligro para la misma, o la perturbe gravemente, podrán tomar medidas que se iniciarán necesariamente con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo, si se encuentra junto a éste para que haga cesar su irregular situación, y en caso de no existir dicha persona o de que no atienda el requerimiento, podrán llegar hasta el traslado del vehículo a los Depósitos destinados al efecto.

3.- A título enunciativo podrán ser considerados casos en los que en la zona urbana se perturba gravemente la circulación y están, por tanto, justificadas las medidas previstas en el párrafo anterior los siguientes:

a).- Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.

b).- Cuando le esté frente a la salida o entrada de vehículos en un inmueble durante el horario autorizado para utilizarlas.

c).- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida o de muy densa circulación, definida como tal en el correspondiente Bando u Ordenanza,

d).- Cuando se encuentre estacionado en lugares especialmente señalizados con reserva de carga y descarga, durante las horas a ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.

e).- Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para los de transporte público, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

f).- Cuando lo esté en lugares especialmente reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como ambulancia, bomberos y policía.

g).- Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

h).- Cuando el vehículo se halle estacionado, total o parcialmente, sobre una acera o paseo en los que no está autorizado el estacionamiento.



i).- Cuando lo esté en una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea o bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.

j).- Cuando se encuentre en un emplazamiento tal que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

k).- Cuando se encuentre estacionado en una paso de peatones debidamente señalizado y constituya peligro para la circulación de éstos.

l).- Cuando se halle estacionado en itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.

m).- Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.

n).- Cuando hayan transcurrido 24 horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio, si así se encuentra regulado por Disposiciones Municipales.

ñ).- Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 párrafo 3º, de la Ley de Seguridad Vial, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa, en concordancia con lo establecido en el artículo 71.1 d) de la misma Ley.

4.- La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo a un Depósito Municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto como sea posible. La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparece y adopta las medidas convenientes.

5.- La restitución de vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previa las comprobaciones relativas a su personalidad o en su defecto al titular administrativo.

6.- Los gastos originados por el traslado llevado a efecto o simplemente iniciado serán de cuenta del conductor del vehículo y subsidiariamente del titular del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima.

7.- En los casos de los incisos l) y m) del apartado 3, los Agentes deberán señalar con la posible antelación el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido y colocar notas de avisos en los parabrisas de los vehículos afectados, los cuales serán situados en el lugar más próximo posible, con indicación a los conductores del lugar a que han sido retirados y sin que se pueda sancionar ni percibir cantidad alguna por el traslado.

8.- El importe de los gastos mencionados en los apartados precedentes será exigido al recuperarse el vehículo, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia. Si el propietario resultase desconocido, se estará a lo previsto en los artículos 615 y 616 del Código Civil y a las disposiciones legales que puedan dictarse para su regulación.

#### DISPOSICIONES FINALES.

**Primera.-** Quedan derogadas cuantas disposiciones Municipales se opongan a las normas contenidas en esta Ordenanza.

**Segunda.-** Las normas de esta Ordenanza podrán ser derogadas, suspendidas en su aplicación, modificadas, desarrolladas o ampliadas por medio de Bandos dictados por la Alcaldía-Presidencia, dejando a salvo las competencias del Pleno.

#### CUADRO DE MULTAS.

Para determinar la cuantía de las multas cuya competencia sancionadora corresponde a la Alcaldía, se estará a lo establecido en el Cuadro de Multas aprobado por el Órgano Municipal competente; teniéndose en cuenta la reducción del veinte por ciento a que se refiere el artículo 67.1 de la Ley de Seguridad Vial, en los casos que proceda.

